



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 3

Miércoles 7 de enero de 2004

MINISTERIO DE FINANZAS - RESOLUCIÓN Nº 320

ORGANISMO: MINISTERIO DE FINANZAS	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: RESOLUCIÓN	NUMERO: 320
FECHA: 30/12/2003	OBJETO: Fijar los plazos y condiciones en que deben abonarse los impuestos provinciales
NUMERO B.O.: 3	FECHA B.O.: 06/01/2004

VISTO:

El expediente Nº 0473-026856/2003 y la facultad legalmente conferida al Ministerio de Finanzas a través de los artículos 70, 142 y 168 del Código Tributario -Ley Nº 6006 T. O. 1988 y sus modificatorias- y los artículos II y 92 de la Ley Impositiva Nº 9139 (B. O.: 29/12/2003), para fijar los plazos y condiciones en que deben abonarse los impuestos provinciales, el Decreto Nº 3557/89 (B. O.: 11/07/89) y sus modificatorios.

Y CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se estableció, de manera permanente para cada año, los plazos y fechas de vencimiento para el pago de los tributos y presentación de las declaraciones juradas respectivas, cuando corresponda, por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Que por los artículos 70 y 168 del Código Tributario Provincial, el Ministerio de Finanzas se encuentra facultado a establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes Declaraciones Juradas.

Que con el objetivo de optimizar el control y administración de la recaudación tributaria y, a la vez, facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones impositivas por parte de los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente redefinir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la Ley Impositiva Nº 9139 fija los criterios de determinación de la base imponible y el nivel de alícuotas aplicables para la Añualidad 2004 del Impuesto Inmobiliario correspondiente a las propiedades urbanas y rurales, disponiendo asimismo en su artículo 92 que el Ministerio de Finanzas deberá determinar el número de cuotas en que se abonará el tributo.

Que además, debe contemplarse el caso de los contribuyentes que tributan por el Régimen de Loteos como de aquellos comprendidos en el sistema de Agrupamiento de Parcelas Rurales, estableciendo los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por este gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales, dentro del contexto de

Córdoba, 30 de Diciembre de 2003
recesión que afecta la economía del país y a disminuir la presión fiscal sobre los mismos.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para las cuotas en que se prevé el pago de las referidas obligaciones tributarias.

Que al mismo tiempo, resulta aconsejable prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar al Organismo Recaudador para que dicte las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte el Ministerio de Finanzas al respecto.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Actividades del Turf.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en nota Nº 140/03 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas Nº 969/03,

EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE

A. Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos:

A.1 Contribuyentes Locales.

I. Régimen General - Régimen Intermedio:

Artículo 1º

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2º

La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON Nº DE	DÍA DE
--------------------------	--------

07 DE ENERO DE 2004 – CIRCULAR Nº 356 – Rosa

La presente circular se encuentra en la página Web www.acopiadorescba.com.ar

INSCRIPCIÓN TERMINADO	VENCIMIENTO EN DIGITO VERIFICADOR
En cero (0), uno 1 ó dos (2):	Hasta el día 14 inclusive
En tres (3 , cuatro (4), cinco (5) o seis 6):	Hasta el día 15 inclusive
en siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 16 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Artículo 3º

La presentación de la declaración jurada y pago final deberá ser efectuado en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponibles, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.

II. Régimen Especial Fijo (Artículo 171 del Código Tributario):

Artículo 4º

Los Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del artículo 171 del Código Tributario -Ley Nº 6006, T.O. 1988 y sus modificatorias- deberán efectuar el pago de los importes fijos mensuales hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponda.

A.2. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 5º

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

A.3 Agentes de Retención y/o Percepción.

Artículo 6º

Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, HASTA los días 25 del mismo mes.

Los importes de las retenciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive, de cada mes, deberán ingresarse los días 10 del mes posterior inmediato.

Artículo 7º

La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones y/o percepciones.

B. Impuesto De Sellos. Liquidación por Declaración Jurada:

I. Régimen General

Artículo 8º

Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, excepto los mencionados en el artículo 3º del Decreto 1436/80, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa última fecha.

Los importes de las retenciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive, de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa última fecha.

Artículo 9º

La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones y/o percepciones.

II. Agentes de Retención y/o Percepción comprendidos en el artículo 3º del decreto 1436/80 y sus modificatorios.

Artículo 10

Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 1436/80, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones hasta el día 5 de 1 mes siguiente al de registración de la operación en los libros previstos en el artículo 9º del citado Decreto.

Artículo 11

La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al de registración en los libros previstos en el artículo 9º del Decreto 1436/80 y sus modificatorios.

III. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (Decreto 5435/87 y sus modificatorios).

Artículo 12

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de percepción de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 5435/87 y sus modificatorios, deberán ingresar los montos percibidos, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción.

A los efectos de individualizar los ingresos de cada mes, los sujetos enunciados en el párrafo precedente, deberán efectuar depósitos en boletas separadas cuando el período semanal comprenda percepciones correspondientes a dos meses consecutivos.

Artículo 13

La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que corresponda la percepción.

C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional y Tasa Vial

Artículo 14

El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional Anualidad 2004-, establecido por el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T. O. 1988 y sus modificatorios- y la Tasa Vial correspondiente, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

C.1) Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas:

Artículo 15

El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Unica: hasta el día 10 de Febrero de 2004.

B. Pago en cuatro (4) cuotas:

a. Primera Cuota: hasta 10 de Febrero de 2004.

b. Segunda Cuota: hasta 13 de Abril de 2004.

c. Tercera Cuota: hasta 8 de Julio de 2004.

d. Cuarta Cuota: hasta 7 de Octubre de 2004.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2004 inclusive.

C.2) Impuesto Inmobiliario Básico Loteos:

Artículo 16

Los contribuyentes y/o responsables que ingresen el impuesto correspondiente a Loteos, por el régimen de declaración jurada, deberán presentar la misma y

podrán cancelar el tributo en una (1) cuotas, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada Anual: hasta el día 6 de Abril del año 2004.

B. Cuota Unica: hasta el día 6 de Mayo del año 2004

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: Hasta el día 6 de Mayo del año 2004.

b. Segunda Cuota: Hasta el día 8 de Junio del año 2004.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2004 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto 862195 en todo lo que no se oponga a lo que en aquellas determina.

C.3) Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Tasa Vial:
Artículo 17

El monto del impuesto inmobiliario básico correspondiente a las propiedades rurales y tasa vial correspondiente, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Unica: hasta el 9 de Marzo del año 2004.

B. Pagos en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta 9 de Marzo de 2004.

b. Segunda Cuota: hasta 8 de Junio de 2004.

c. Tercera Cuota: hasta 5 de Agosto de 2004.

d. Cuarta Cuota: hasta 9 de Noviembre de 2004.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2004 inclusive.

C.4) Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales - Grupos de Parcelas-:

Artículo 18

Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas -Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección de Rentas una Declaración Jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el día 30 de Marzo del año 2004

B. Cuota Unica: Hasta el 6 de Mayo del año 2004

C. Pagos en Cuotas:

a. Primera Cuota: Hasta el día 6 Mayo del año 2004

b. Segundo Cuota: Hasta el día 6 de Julio del año 2004

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2004 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto 760/94.

C.4) Impuesto Inmobiliario Adicional:

Artículo 19

El impuesto inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar Declaración Jurada Anual en los plazos que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el día 6 de Abril del año 2004

B. Cuota Unica: hasta el día 4 de Mayo del año 2004

C. Pago en cuotas:

a. Primera Cuota: Hasta el día 4 Mayo del año 2004

b. Segundo Cuota: Hasta el día 6 de Julio del año 2004

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2004 inclusive.

D. Impuesto a la Propiedad Automotor:
Artículo 20

El Impuesto a la Propiedad Automotor Anualidad 2004- establecido en el Título Cuarto, Capítulo VII del Código Tributario -Ley N° 6006 T. O. 1988 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado al contado, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 21

La cancelación del impuesto a que se refieren las disposiciones del presente título podrá ser efectuada bajo las condiciones y hasta en las fechas que en cada caso se señalan:

A. Cuota Unica: Hasta el día 11 de Mayo

B. Pagos en cuotas:

a. Primera Cuota: Hasta el día 11 de Mayo del año 2004

b. Segundo Cuota: Hasta el día 7 de Septiembre del año 2004

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre del 2004 inclusive.

E. Impuesto a las Actividades del Turf

Artículo 22

Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 228 del Código Tributario -Ley N° 6006 T. O. 1988 y sus modificatorias-, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones de cada reunión turfística dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su realización.

Artículo 23

La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el 10 del mes siguiente al de efectuada la retención y/o percepción, según corresponda.

Artículo 24

La Dirección de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 25

FACULTAR a la Dirección de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a

contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
Artículo 26

PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
Cr. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS